RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2007, de la Dirección General de Transportes por Carretera, por la que se establecen los controles mínimos sobre las jornadas de trabajo de los conductores en el transporte por carretera.

Edición de Junio-2009, que contiene modificación promulgada por Resolución de 5 de junio de 2009 (BOE nº153 de 25.06.2009

La presente resolución se dicta con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n.º 3820/85, sustituido por el Reglamento (CE) 561/06 y (CEE) n.º 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo.

Los Reglamentos citados son normas que inciden de manera fundamental en la consecución de un mercado común del transporte por carretera, en la mejora de la seguridad vial y en la armonización de las condiciones de trabajo.

Es, además, necesario garantizar que, sin perjuicio de una correcta ejecución de las tareas que impone la Directiva 2006/22, los controles en carretera se efectúen con rapidez y eficacia, a fin de que se realicen en el menor tiempo posible y con el menor retraso para los conductores.

Para conseguir estos objetivos, y dado que la sustitución del tacógrafo analógico por el digital lo permite, la Comisión ha indicado la necesidad de aumentar la inspección y el control sobre la legislación social ordenadora del transporte por carretera, el fomento del intercambio sistemático de información entre los Estados miembros, la coordinación de las actuaciones inspectoras y la promoción de la formación conjunta de los controladores.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Sistemas de control.-Los órganos competentes para la inspección y control del transporte por carretera organizarán un sistema de controles regulares, de tal manera que se controle, al menos, el uno por ciento de las jornadas de trabajo de los conductores de vehículos sujetos a los Reglamentos (CE) 561/06 y (CEE) 3821/85. Dicho porcentaje se aumentará al menos hasta el dos por ciento a partir del 1 de enero de 2008 y al menos hasta el tres por ciento a partir del 1 de enero de 2010.

De estos controles, al menos el quince por ciento del número total de las jornadas de trabajo se controlará en carretera y al menos el treinta por ciento en los locales de las empresas. A partir del 1 de enero de 2008, al menos el treinta por ciento del número total de las jornadas se controlará en carretera y al menos el cincuenta por ciento en los locales de las empresas.

Dichos controles, cubrirán cada año una muestra amplia y representativa de los trabajadores móviles, de los conductores, empresas y vehículos de transporte sometidos a los Reglamentos (CE) 561/2006 y (CEE) 3821/85.

Segundo. Realización de los controles en carretera.-Los controles en carretera deberán realizarse en lugares distintos y en cualquier momento, cubriendo tramos de red viaria de extensión suficiente para dificultar que los puntos de control puedan ser evitados.

Las autoridades encargadas de la inspección velarán porque se adopten las disposiciones necesarias para implantar puntos de control en o cerca de carreteras existentes y en proyecto y para que, si fuera preciso, las gasolineras y otros lugares seguros junto a las autopistas puedan servir de puntos de control.

Asimismo las citadas autoridades se ocuparán de que los controles se lleven a cabo según un sistema de rotación aleatorio, velándose por lograr un equilibrio geográfico apropiado.

Los controles serán realizados por personal con los conocimientos adecuados. Los aspectos que deberán comprobarse en los controles en carretera, serán los establecidos en la lista que forma la parte A del anexo I de esta Resolución. Para el ejercicio de sus funciones los controladores recibirán el equipo de control estándar, tal y como se establece en el anexo II.

Los controles en carretera deberán realizarse sin discriminación alguna, por parte de los controladores, en cuanto a:

a) El país donde esté matriculado el vehículo.

b) El país de residencia del conductor.

c) El país donde esté establecida la empresa.

d) El origen y destino del trayecto.

e) El tipo de tacógrafo, analógico o digital.

Tercero. Controles concertados.-Los órganos competentes para la inspección y control del transporte deberán realizar al menos seis veces al año operaciones concertadas de control en carretera con otros Estados de la Unión Europea. Dichas operaciones deberán realizarse de forma simultánea por parte de las autoridades de control de dos o más Estados miembros, cada una de ellas en su propio territorio.

Cuarto. Controles en los locales de las empresas.-Los controles en los locales de las empresas se organizarán según los criterios establecidos en los planes anuales de inspección atendiendo a la experiencia adquirida en relación con las diferentes clases de transporte y empresas. Se efectuarán, asimismo, cuando se hayan comprobado en carretera infracciones graves a las normas reguladoras de los tiempos de conducción y descanso.

Quinto. Estadísticas.-Los órganos competentes para la inspección y control del transporte elaborarán una estadística de los controles organizados que contendrá en todo caso los siguientes datos:

a) Controles en carretera:

Tipo de carretera, es decir, si es autopista, carretera nacional o secundaria, y país de matriculación del vehículo inspeccionado.

Tipo de tacógrafo, analógico o digital.

b) Controles en locales:

Tipo de actividad de transporte: internacional o nacional, viajeros o mercancías, por cuenta propia o por cuenta ajena.

Tamaño del parque de vehículos de la empresa.

Tipo de tacógrafo, analógico o digital.

Sexto. Informe a la Comisión Europea.-Cada dos años, se remitirán a la Comisión Europea las estadísticas recopiladas en los controles en carretera y en los locales de las empresas.

Séptimo. Comunicación de infracciones.-Las infracciones y sanciones a los tiempos de conducción y descanso tienen que ser comunicadas, al menos cada seis meses, a las autoridades del Estado miembro cuyos residentes las hayan cometido. El intercambio de información también afectará a las sanciones aplicadas por un Estado miembro a sus residentes para las mismas infracciones cometidas en otro Estado miembro.

Asimismo, debe comunicarse la misma información, así como todas las actuaciones realizadas, al órgano que sirve de enlace intracomunitario en esta materia. El informe se confeccionará siguiendo la lista inicial de infracciones que se establece en el anexo III de esta resolución.

Octavo. Clasificación de riesgos.-Los órganos competentes introducirán un sistema de clasificación de riesgos de las empresas basado en el número relativo y la gravedad de las infracciones a los Reglamentos (CE) 561/06 o (CEE) 3821/85 que hayan cometido cada una de las

empresas.

Las empresas con una clasificación de alto riesgo serán objeto de controles más estrictos y frecuentes.

La categoría relativa a las infracciones más graves debe incluir aquéllas en que el incumplimiento a los reglamentos citados cree un alto riesgo de muerte o de lesiones corporales.

Noveno. Programas de formación.-Por lo menos una vez al año se pondrán en marcha programas de formación conjuntos con otros Estados de la Unión Europea sobre las mejores prácticas en materia de control y se facilitarán los intercambios de personal entre sus organismos respectivos para el enlace intracomunitario con los organismos equivalentes en otros Estados miembros.

Madrid, 19 de abril de 2007.-El Director General de Transportes por Carretera, Juan Miguel Sánchez García.

ANEXO I

Parte A. Controles en carretera

Los aspectos que habrán de comprobarse, en general, en los controles en carretera son los siguientes:

1) Tiempos diarios y semanales de conducción, pausas y períodos de descanso diarios y semanales; también las hojas de registro de las jornadas precedentes que deben hallarse a bordo del vehículo, de conformidad con el artículo 15, apartado 7, del Reglamento (CEE) 3821/85 y/o los datos almacenados correspondientes al mismo período en la tarjeta del conductor y/o en la memoria del aparato de control, de conformidad con el anexo II, y/o impresiones en papel.

2) Para el período mencionado en el artículo 15, apartado 7, del Reglamento (CEE) 3821/85, todos los casos en que se haya excedido la velocidad autorizada del vehículo, definidos como todos los períodos de más de un minuto durante los cuales la velocidad del vehículo exceda de 90 kilómetros por hora en la categoría de los vehículos N3 o de 105 kilómetros por hora en la categoría de vehículos M3.

3) En su caso, las velocidades instantáneas del vehículo registradas por el aparato de control dentro de las 24 horas anteriores a la utilización del vehículo.

4) El correcto funcionamiento del aparato de control (verificación de posibles manipulaciones del aparato y/o de la tarjeta de conductor y/o de las hojas registro) y, en su caso, la presencia de los documentos contemplados en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CEE) 3820/85.

5) En su caso, y atendiendo debidamente a consideraciones de seguridad, el aparato de control instalado en el vehículo, a fin de detectar la instalación o utilización de cualquier dispositivo destinado a destruir, suprimir, manipular o modificar datos, o a interferir con la transmisión electrónica de datos entre los componentes del aparato, o que inhiba o altere los datos de cualquiera de estas maneras antes de su cifrado.

Parte B. Controles en los locales de las empresas

Además de los aspectos establecidos en la parte A, en los locales de las empresas se controlarán los siguientes:

1) Los períodos de descanso semanal y los tiempos de conducción entre dichos períodos de descanso.

2) El límite quincenal de tiempos de conducción.

3) Las hojas de registro, los datos y las impresiones en papel de la tarjeta de conductor y de la unidad instalada en el vehículo.

ANEXO II. Equipo estándar a disposición de las unidades de control

Los órganos competentes de las distintas Administraciones velarán porque las unidades que desempeñen las tareas contempladas en el anexo I dispongan del siguiente equipo estándar:

1) Equipos capaces de transferir datos de la unidad instalada en el vehículo y la tarjeta de conductor del tacógrafo digital, leer los datos y analizar los datos o trasmitirlos para su análisis a una base de datos central.

2) Equipos para controlar las hojas de tacógrafo.

3) Equipos específicos de análisis, con el software adecuado, para verificar y confirmar la firma digital adjunta a los datos, así como software de análisis específico para proporcionar un detallado perfil de velocidad del vehículo antes de la inspección de su aparato de control.

ANEXO III. Infracciones

De conformidad con el punto séptimo, en el siguiente cuadro se determina una escala de infracciones de los Reglamentos (CE) 561/2006 y (CEE) 3821/85, divididas en categorías en función de su gravedad.

1. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) 561/2006

N.º	Base jurídica	Tipo de infracción		Muy grave	Grave	Leve
A	Tripulación					
A1	Artículo 5.1.	Incumplimiento de la edad mínima de los conductores.			X	
B	Tiempos de conducción					
B1	Artículo 6.1.	Tiempo diario de conducción superior a 9 h si no es posible ampliarlo a 10 h.	9 h < ... < 10 h			X
B2			10 h < ... < 11 h		X	
B3			11 h < ...	X		
B4		Tiempo diario de conducción superior a 10 h si es posible la ampliación.	10 h <...< 11 h			X
B5			11 h <...< 12 h		X	
B6			12 h < ...	X		
B7	Artículo 6.2.	Superación del tiempo de conducción semanal.	56 h <...< 60 h			X
B8			60 h <...< 70 h		X	
B9			70 h <...	X		
B10	Artículo 6.3.	Superación del tiempo acumulado de conducción durante dos semanas consecutivas.	90 h <...< 100 h			X
B11			100 h <...< 112 h 30		X	
B12			112 h 30 <...	X		
C	Pausas					
C1	Artículo 7.	Superación del período de conducción ininterrumpida.	4 h 30 <...< 5 h			X
C2			5 h <...< 6 h		X	
C3			6 h <...	X		
D	Períodos de descanso					
D1	Artículo 8.2.	Período insuficiente de descanso diario de menos de 11 h si no es posible un período de descanso diario reducido.	10 h <...< 11 h			X
D2			8 h 30 <...< 10 h		X	
D3			...< 8 h 30	X		
D4		Período insuficiente de descanso diario de menos de 9 h si es posible la reducción.	8 h <...< 9 h			X
D5			7 h <...< 8 h		X	
D6			...< 7 h	X		
D7		Período insuficiente de descanso diario partido de menos de 3 h + 9 h.	3 h + [8 h <...< 9 h]			X
D8			3 h + [7 h <...< 8 h]		X	
D9			3 h + [...< 7 h]	X		
D10	Artículo 8.5.	Período insuficiente de descanso diario de menos de 9 h en caso de conducción en equipo.	8 h <...< 9 h			X
D11			7 h <...< 8 h		X	
D12			...< 7 h	X		
D13	Artículo 8.6.	Período insuficiente de descanso semanal reducido de menos de 24 h.	22 h <...< 24 h			X
D14			20 h <...< 22 h		X	
D15			...< 20 h	X		
D16		Período insuficiente de descanso semanal de menos de 45 h si no es posible un período de descanso semanal reducido.	42 h <...< 45 h			X
D17			36 h <...< 42 h		X	
D18			...< 36 h	X		
E	Tipos de remuneración					
E1	Artículo 10.1.	Salario vinculado a la distancia recorrida o al volumen de mercancías transportado.		X		

USTG

2. Grupos de infracciones del Reglamento (CEE) n.° 382 1/85

N.º	Base jurídica	Tipo de infracción	Muy grave	Grave	Leve
F	Instalación de aparato de control				
F1	Artículo 3.1.	No instalación ni uso de un aparato de control homologado.	X		
G	Uso de aparato de control, tarjeta de conductor y hoja de registro				
G1	Artículo 13.	Funcionamiento incorrecto del equipo de control (por ejemplo: equipo de control no inspeccionado, calibrado ni precintado adecuadamente).	X		
G2		Aparato de control utilizado inadecuadamente (utilización de una tarjeta de conductor no válida, uso indebido intencionado,…).	X		
G3	Artículo 14.1.	Número insuficiente de hojas de registro en el vehículo.		X	
G4		Modelo de hoja de control no homologado.		X	
G5		Insuficiente papel de impresión en el vehículo.			X
G6	Artículo 14.2.	La empresa no conserva las hojas de registro, los documentos de impresión y los datos transferidos.	X		
G7	Artículo 14.4.	El conductor es titular de más de una tarjeta de conductor válida.	X		
G8	Artículo 14.4.	Utilización de una tarjeta de conductor de la que el conductor no es el titular.	X		
G9	Artículo 14.4.	Utilización de una tarjeta de conductor defectuosa o caducada.	X		
G10	Artículo 14.5.	Datos registrados y almacenados no disponibles durante un mínimo de 365 días.	X		
G11	Artículo 15.1	Utilización de hojas de registro o tarjetas de conductor manchadas o estropeadas y datos legibles.			X
G12		Utilización de hojas de registro o tarjetas de conductor manchadas o estropeadas y datos no legibles.	X		
G13		No solicitar en un plazo de siete días la sustitución de una tarjeta de conductor deteriorada, de funcionamiento deficiente, extraviada o robada.		X	
G14	Artículo 15.2.	Utilización incorrecta de hojas de registro/tarjetas de conductor.	X		
G15		Retirada no autorizada de hojas o de la tarjeta de conductor que incida en el registro de datos.	X		
G16		Retirada no autorizada de hojas o de la tarjeta de conductor que no incida en los datos registrados.			X
G17		Utilización de una hoja de registro o de la tarjeta de conductor durante un período mayor que aquel para el que esté prevista, sin pérdida de datos.			X
G18		Utilización de una hoja de registro o de la tarjeta de conductor durante un período mayor que aquel para el que esté prevista, con pérdida de datos.	X		
G19		No efectuar el registro manual cuando sea preciso hacerlo.	X		
G20		Utilización de una hoja incorrecta o tarjeta de conductor en la ranura incorrecta (más de un conductor).	X		
G21	Artículo 15.3.	El marcado horario de la hoja no coincide con la hora oficial del país de matriculación del vehículo.		X	
G22		Utilización incorrecta de dispositivos de conmutación.	X		
H	Información consignada				
H1	Artículo 15.5.	No se han consignado los apellidos en la hoja de registro.	X		
H2		No se ha consignado el nombre en la hora de registro.	X		
H3		No se ha consignado la fecha de comienzo o final de utilización de la hoja.		X	
H4		No se ha consignado el lugar de comienzo o final de utilización de la hoja.			X
H5		No se ha consignado en la hoja de registro el número de matrícula.			X
H6		No se ha consignado en la hoja de registro la lectura del cuentakilómetros (comienzo).		X	
H7		No se ha consignado en la hoja de registro la lectura del cuentakilómetros (final).			X
H8		No se ha consignado en la hoja de registro la hora de cambio de vehículo.			X
H9	Artículo 15.5 a.	No se ha consignado en el aparato de control el símbolo del país.			X
I	Presentación de información				
I1	Artículo 15.7	Negarse a una verificación.	X		
I2		Imposibilidad de presentar registros del día en curso.	X		
I3		Imposibilidad de presentar registros de los 28 días anteriores.	X		
I4	Artículo 15.7	Imposibilidad de presentar registros de la tarjeta de conductor si el conductor posee una.	X		
I5		Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión de la semana en curso y los 28 días anteriores.	X		
I6		Imposibilidad de presentar la tarjeta de conductor.	X		
I7		Imposibilidad de presentar los documentos de impresión de la semana en curso y los 28 días anteriores.	X		
J	Fraude				
J1	Artículo 15.8.	Falsificar, ocultar o destruir los datos contenidos en la hoja de registro, almacenados en el aparato de control o en la tarjeta de conductor o los documentos de impresión salidos del aparato de control.	X		
J2		Manipular el aparato de control, la hoja de registro o la tarjeta de conductor de forma que se falsifiquen los datos o los documentos de impresión.	X		
J3		Presencia en el vehículo de un dispositivo de manipulación que permita falsificar los datos o los documentos de impresión (conmutador/hilo…).	X		
K	Avería				
K1	Artículo 16.1.	No reparada por un instalador o un taller autorizado.	X		
K2		No reparada en ruta.		X	
L	Consignación manual en la hojas de impresión				
L1	Artículo 16.2.	El conductor no consigna toda la información no registrada durante los períodos de avería o funcionamiento defectuoso del aparato de control.	X		
L2		El número de la tarjeta de conductor, el nombre y apellidos, o el número del permiso de conducción del conductor no figuran en la hoja *ad hoc*.	X		
L3		Hoja *ad hoc* no firmada.		X	
L4	Artículo 16.3.	Extravío o robo de la tarjeta de conductor no declarado debidamente a las autoridades competentes del Estado en que se haya producido.	X»		